

TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN -SNRTV

DENUNCIANTE: José Luis Castro Romero (en adelante el “Accionante” o el “Sr. Castro”).

MEDIO DE COMUNICACIÓN: Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. - América Televisión (en adelante “América”).

ASUNTO: Queja por presunta infracción de los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, con relación a dichos propinados por la Sra. Johanna San Miguel en el programa titulado “*Esto es Guerra*” emitido el 07 de febrero de 2024 (en adelante, el “Programa”).

EXPEDIENTE: 006-2024

DECISIÓN:

CONFIRMAR la decisión de la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión”); y, en consecuencia, se declara **INFUNDADA** la queja presentada por el Sr. Castro, al haberse determinado que en el Programa no se han vulnerado los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. RESPECTO A LA QUEJA DEL SEÑOR JOSE LUIS CASTRO ROMERO

Con fecha 10 de febrero de 2024, el Sr. Castro presentó una queja en contra de América por el Programa, alegando que el mismo habría infringido los principios de fomento de la educación, cultura y moral de la Nación¹; protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar²; y la responsabilidad social de los medios de comunicación³.

En su queja, el Sr. Castro indicó, principalmente, lo siguiente:

- (i) Que en el intervalo de tiempo transcurrido entre las 19:24 y las 19:35 del día 07 de febrero de 2024, la conductora del Programa, la Sra. Johanna San Miguel (en adelante, la “Conductora”), se refirió al cuerpo de una de las participantes como “CUERPA” - “la verdadera CUERPA”.
- (ii) Lo anterior constituiría una distorsión y confusión (entre otros) del lenguaje comunicativo establecido en las normas, el Estado, los órganos educativos y la sociedad.

¹ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Código de Ética SNRTV), art 3(f)

² Código de Ética SNRTV, art 3(g)

³ Código de Ética SNRTV, art 3(i)

- (iii) Los hechos generarían una afectación a la educación de los menores (niños y adolescentes) que se encuentran en proceso educativo, así como una transgresión del orden *“lógico, real, semántico, morfológico y fonético de las palabras”*.
- (iv) Los programas de televisión de carácter nacional no pueden cambiar la formación de las palabras aceptadas por la nación, las que se regirían por lo que la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, la *“RAE”*) establece.
- (v) Basa su pedido en el artículo 4 un proyecto de ley en trámite⁴, en el cual se establece que el lenguaje inclusivo no *“promueve el desdoblamiento innecesario del lenguaje”*, además de señalarse que aplican las normas y reglas que emite la RAE.
- (vi) El premio nobel de literatura Mario Vargas Llosa concuerda con que el lenguaje inclusivo es una aberración del lenguaje y que no debe desnaturalizarse el uso del mismo por motivaciones ideológicas.
- (vii) El lenguaje utilizado en el sector público y específicamente respecto a personas que ejercen cargos y asumen responsabilidades dentro del Estado, no distingue entre hombres y mujeres.
- (viii) El término *“CUERPA”* no es parte de lenguaje inclusivo ya que este último se refiere a lenguaje de señas, braile o lenguaje de género. Ello, dado que la naturaleza del idioma es el de comunicar.
- (ix) Que el término *“CUERPA”* no existe y el término correcto, para hombres y mujeres es *“CUERPO”*.
- (x) Los dichos de la conductora atentan en contra de la formación académica de los menores, siendo responsable socialmente de generar confusión cuando utilizan el idioma de forma incorrecta.
- (xi) La confusión generada por los dichos de la conductora habría afectado a más de quince millones de niños y adolescentes, por el uso del término *“CUERPA”*.
- (xii) A mayor abundamiento, el Sr. Castro indicó que los hechos señalados constituirían una vulneración a la (i) afectación en la formación académica de menores; (ii) transgresión a las normas educativas; y (iii) responsabilidad social.
- (xiii) Finalmente, solicita que se imponga una sanción grave a América TV con una multa de 30 a 50 UIT y la cancelación del Programa.

2. DEFENSA DE AMÉRICA

El 29 de febrero de 2024, América presentó sus descargos frente a la queja interpuesta por el Sr. Castro, señalando lo siguiente:

- (i) *“Esto es Guerra”* es un programa *reality* que tiene por objeto principal el de brindar entretenimiento al público. En el Programa se preparan a dos equipos, quienes compiten hasta llegar a la gran final, para elegir a un equipo ganador.
- (ii) Respecto del contexto del uso de la palabra *“cuerpa”* y la expresión *“la verdadera cuerpa”*, América recalca que el Programa se encuentran en el marco de un programa de entretenimiento y diversión y, por tanto, las palabras utilizadas por la Conductora

⁴ Se refiere al proyecto N° 03464/2022-CR, proyecto de ley que precisa el correcto uso del lenguaje inclusivo evitando el desdoblamiento del lenguaje para referirse a hombres y mujeres en textos escolares

eran informales y buscaban resaltar el físico de una de las participantes del mismo. Es decir, se usaron de forma coloquial, en el marco del entretenimiento.

- (iii) En ningún momento hubo una intención de promover estas palabras o su uso formal, habida cuenta que el programa no es uno del corte educativo. Por el contrario, el uso de los términos por la Conductora fueron espontáneos para mantener el dinamismo dentro del Programa.
- (iv) Que la Conductora goza de la libertad de expresión y puede demostrar su estilo dentro del Programa, mientras que no transgreda los límites éticos y actúe de forma respetuosa.
- (v) Que la queja interpuesta por el Sr. Castro carece de fundamento y no vulnera los principios citados.
- (vi) El Programa es respetuoso de los principios que rigen la radiodifusión, los que se encuentran en el artículo 3º del Código de Ética y en ningún momento fueron vulnerados, al realizar entretenimiento de forma *“responsable y respetuosa, sin comprometer los valores éticos y morales”*.

3. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Mediante Resolución N° 004-2024/CE-SNRTV (en adelante, la “Resolución de la Comisión”)⁵, la Comisión resolvió declarar infundada en todos sus extremos la queja interpuesta por el Sr. Castro contra América TV por el contenido del Programa, toda vez que no existió un hallazgo de hechos que configuraran la vulneración de los principios rectores que rigen la actividad de radiodifusión que son consagrados en la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 (en adelante, la “LRTV”), así como aquellos contemplados en el Código de Ética.

Como sustento de su decisión, la Comisión señaló que:

- (i) Los términos “cuerpa” y la expresión “la verdadera cuerpa” no pueden ser considerados, de forma objetiva y razonable, como lesivos u ofensivos a la dignidad humana.
- (ii) El uso de este tipo de términos no se encuentra proscrito en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que tampoco habría una infracción normativa como consecuencia de su uso.
- (iii) El Programa es un contenido televisivo de entretenimiento y no tiene una naturaleza educacional en la cual haya podido presentarse al público un mensaje consistente en que el uso de estas expresiones es el único que resulta correcto.
- (iv) Los dichos en el Programa se entienden como comentarios referidos a resaltar el físico de una participante, sin ningún tipo de animosidad de denigrarla u ofenderla.

4. APELACIÓN DEL SEÑOR CASTRO

Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2024, el Sr. Castro apeló la Resolución de la Comisión en base a los siguientes argumentos:

⁵ Notificada a las partes por la Secretaría Técnica mediante correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2024.

- (i) El acto administrativo sería erróneo y carente de la motivación requerida, siendo incongruente. En línea con ello, reitera los argumentos esgrimidos por la Comisión, a fin de sustentar su decisión.
- (ii) Reitera que los principios invocados son: (i) el fomento de la educación, cultura y moral y de la Nación; (ii) la protección y la formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; y (iii) la responsabilidad social de los medios de comunicación. Señala que, respecto de la formación, protección y fomento de la educación, los diferentes medios de comunicación tienen la obligación de moderarse y autorregularse.
- (iii) Los medios de comunicación deben hacer uso adecuado del lenguaje, lo que implica cumplir con los parámetros de la RAE, la Ley y las normas establecidas en la Currícula Nacional de Educación Básica y Regular.
- (iv) Reitera el artículo 4 de un proyecto de ley⁶ en el cual se establece que el lenguaje inclusivo no *“promueve el desdoblamiento innecesario del lenguaje”*, además de señalarse que aplican las normas y reglas que emite la RAE.
- (v) Cita una noticia respecto del Congreso de la República, cuyo pleno habría aprobado una ley para eliminar el lenguaje inclusivo en textos escolares.
- (vi) Reitera el argumento que indica que el término “cuerpa” no existen y que tampoco es parte del lenguaje inclusivo (el que comprende las señas y el braille, entre otros).
- (vii) Indica que es incongruente considerar el programa “Esto es Guerra” como un programa de entretenimiento, ya que desde 2023 se promociona como un espacio educativo, teniendo un 80% de estructura académica (Preguntas y Respuestas de cultura general”) y un 20% de actividades de educación física. En ese sentido, cualquiera podría percatarse de la temática educativa del Programa.
- (viii) Aún en el caso de programas de entretenimiento, por el hecho de ser un medio de comunicación, éste, igualmente, debe regirse por la Ley y los principios del Código de Ética.
- (ix) Dado que los medios de comunicación tienen alcance general y para todas las edades, no deben modificar ni distorsionar (entre otros) el verdadero lenguaje.
- (x) Contradice el argumento de América TV respecto de que los términos “cuerpa” y “la verdadera cuerpa”, se trataron de expresiones coloquiales e informales. Aduce que entonces, cualquier palabra mal dicha podría ser aceptable.
- (xi) Adicionalmente, indica que América TV se somete a una contradicción al decir que no se trató de promover el uso de esos términos, sino que fueron coloquiales (no se promueve el uso, pero fue utilizado).
- (xii) La libertad de expresión en cuanto a la personalidad o forma de hablar de la Conductora, no puede ser vertida en un medio de comunicación de alcance nacional y que debe hacerlo en sus redes personales.
- (xiii) Solicita que se declare fundada su queja por los fundamentos señalados, requiriendo a la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (SNRTV) que imponga una sanción entre las 30 y 50 UIT, solicitando, además, la cancelación o censura del Programa.

⁶ Ver nota 4.

- (xiv) Respecto al derecho, el accionante, invoca los artículos 3º (requisitos de validez de los actos administrativos), 5º (objeto o contenido del acto jurídico), 6º (motivación del acto administrativo), 16º (eficacia del acto administrativo) y 24º (plazo y contenido para efectuar la notificación) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS. Asimismo, basa su pedido en el artículo 139º de la Constitución Política de la República sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional.

5. ARGUMENTOS CONSIDERADOS POR EL TRIBUNAL DE ÉTICA A EFECTO DE CONFIRMAR LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Luego de analizar la Resolución de la Comisión, así como los argumentos presentados por las partes, **el Tribunal considera pertinente confirmar lo resuelto por la Comisión; y, en consecuencia, declarar infundada la presente queja**, al no haberse acreditado que lo dicho en el Programa haya vulnerado los principios establecidos en el artículo 3º del Código de Ética y/o los valores y principios fundamentales reconocidos en la LRTV.

5.1. Base Legal:

Respecto de la autorregulación de los medios de comunicación

De conformidad con lo establecido en la LRTV, los Códigos de Ética que rigen las actividades de los prestadores de servicios de radiodifusión se basan en los principios y lineamientos que esta Ley reconoce, así como aquellos otros principios que se desprendan de los Derechos Humanos universalmente consagrados⁷. Por tanto, se exige a los radiodifusores peruanos que sus actividades se rijan de acuerdo con los Códigos de Ética que estos establezcan de forma individual o asociada, los mismos que servirán para atender y resolver las quejas y comunicaciones que el público les remita⁸. En consecuencia, el respeto al Código de Normas Éticas⁹ es uno de los principios rectores de la prestación de servicios de radiodifusión, junto con los otros principios de igual rango que son enunciados en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley.

En mérito a lo señalado por el artículo 98-Bº del Reglamento de la LRTV (en adelante, el “Reglamento de la Ley”)¹⁰, los incumplimientos al Código de Ética relacionados a los miembros asociados a la SNRTV son atendidos y resueltos por el mecanismo de autorregulación de este gremio¹¹. En este sentido, la autorregulación consiste en vigilar la calidad de la información que se brinda al público, a través de la comunicación comercial, preservando y acrecentando su credibilidad mediante la observancia de los valores y principios fundamentales que rigen la relación de los medios con sus espectadores o consumidores¹²: los principios de veracidad, respeto a la dignidad de la persona humana, y el de responsabilidad social¹³.

⁷ Ley de Radio y Televisión – Ley 28278 (LRTV), art 34

⁸ idem

⁹ LRTV, art II(j)

¹⁰ Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (RLRTV)

¹¹ Código de Ética SNRTV, art 2

¹² Código de Ética SNRTV, art 5

¹³ idem

La aplicación del Código de Ética por parte del mecanismo de autorregulación de la SNRTV, sin embargo, no puede limitar ni restringir de ninguna forma el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento¹⁴.

Sobre los principios presuntamente vulnerados

En primer lugar, es importante recordar la finalidad de los principios, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 1º del Código de Ética, esto es que *“los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger y respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión.”*

En tal sentido, el artículo 3º de dicho Código dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los principios contenidos en los incisos f), g) e i) que se desglosan a continuación:

Principio de fomento de la educación, cultura y moral de la Nación (inciso f) del artículo 3º del Código de Ética)

El Tribunal se remite a lo señalado por el Tribunal Constitucional peruano, con relación a la educación como un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales¹⁵. En este sentido, el artículo 13º de la Constitución¹⁶, establece que la educación tiene por finalidad el desarrollo integral de la persona humana.

Por otro lado, cabe indicar que el concepto de *cultura* es definido por la RAE como el *“conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico”* y al *“conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc”*¹⁷.

Es así que el sistema de autorregulación reconoce la importancia de este principio, dado que permite a los ciudadanos participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades, garantizando la formación de la persona en libertad con la amplitud de pensamiento que es necesaria para que goce de una existencia humana plena¹⁸.

Principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar (inciso g) del artículo 3º del Código de Ética)

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF los Estados miembros tienen una obligación de aplicar el interés superior del niño¹⁹ de forma transversal en sus instituciones, así como reconocer dicho principio en su normativa. Es así como el Tribunal reconoce la finalidad

¹⁴ Código de Ética SNRTV, art 7

¹⁵ Resolución N° 006-2018/CE-SNRTV de fecha 19.03.2018 (Exp. 012-2017, *Escobar v Latina*)

¹⁶ Constitución Política del Perú de 1993 (Constitución peruana)

¹⁷ Véase el Diccionario de la Real Academia Española

¹⁸ STC recaída en el Expediente N° 0091-2005-AA/TC, F.J. 6.

¹⁹ Convención sobre los Derechos del Niño [1989], art 3.1

primordial de la protección de niños, niñas y adolescentes, siempre dentro del marco de la Constitución y las leyes.

Respecto de la niñez, el Tribunal Constitucional ha indicado que aquella constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado²⁰. Además, la protección de la familia se encuentra consagrada en nuestra carta magna como una institución fundamental de la sociedad²¹.

Por lo tanto, el principio en comento busca la consagración y materialización de las normas internacionales, así como el mandato constitucional de la protección de los niños y adolescentes: El derecho que tienen a recibir una educación adecuada y libre, velando siempre por el interés superior del niño, en el marco de la protección de la familia como una institución fundamental de la sociedad.

Respecto de la responsabilidad social de los medios de comunicación (inciso i) del artículo 3 del Código de Ética)

Como ha sido señalado anteriormente en resoluciones de la Comisión y el Tribunal de Ética, este principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación que tienen los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento²².

Es decir, los medios de comunicación tienen por objeto satisfacer las necesidades de los consumidores en el ámbito de la radiodifusión sonora y televisiva, en el marco del ejercicio de las libertades comunicativas que amparan a los ciudadanos y a los medios de comunicación que les informan de aspectos relevantes de la realidad que tienen incidencia sobre su vida en sociedad. Este derecho a la libertad de expresión e información que todos los seres humanos tienen debe darse en respeto a los límites establecidos en las distintas normas, la ética y los criterios acogidos por las distintas entidades públicas y privadas.

5.2. Aplicación al caso en concreto:

En el caso concreto, el Sr. Castro considera que el uso de los términos “cuerpa” y la frase o expresión “la verdadera cuerpa” que fueron utilizadas por la conductora del Programa, han tenido por consecuencia la lesión de los derechos difusos y colectivos de todos los televidentes del Perú; y, en particular, aquellos correspondientes a los niños, niñas y adolescentes peruanos. En este sentido, el quejoso ha argumentado que los términos mencionados no son oficialmente parte de la lengua española, así como tampoco tienen reconocimiento legal que permita su uso; motivo por el cual dichas palabras serían una deformación o aberración del idioma, y una forma de adoctrinar a las juventudes de la nación.

²⁰ Sentencia 210/2022 recaído en Exp. 000616-2018-PA/TC

²¹ Constitución peruana, art 4

²² Resolución N° 006-2018/CE-SNRTV de fecha 19.03.2018 (Exp. 012-2017, Escobar v Latina)

Si bien es cierto el programa “Esto es Guerra” contiene segmentos de preguntas de conocimientos sobre cultura general, la inclusión de este tipo de secuencias en un programa de televisión de competencia no implica una presunción irrefutable que su naturaleza es educativa. Sin embargo, el Accionante ha referido que el programa se publicita desde el año 2023 como un espacio educativo con contenido académico y de educación física, motivo por el cual argumenta que la temática del Programa es educativa.

Como es de conocimiento público, “Esto es Guerra” es un contenido televisivo radiodifundido desde hace más de diez (10) años a través de un servicio de radiodifusión comercial y no uno de finalidad educativa²³. En este sentido, el Tribunal no considera que la lectura del Accionante sobre la naturaleza eminentemente educativa de “Esto Es Guerra” se corresponda con la percepción que puede tener el televidente promedio sobre el programa. Al igual que su otrora competidor “Combate”²⁴, “Esto es Guerra” es un programa de que nunca ha sido precisamente conocido por el público por ser un espacio en el cual los participantes hayan sido convocados por la producción por su desempeño académico o por su agilidad mental en juegos de preguntas de conocimientos. Por el contrario, los competidores usualmente son personas notorias de la escena del entretenimiento local, ya sea por su éxito en redes sociales, por consecuencia de un relación o escándalo que las ha vinculado con una figura del deporte o de la televisión nacional, o por otras razones similares.

Sin perjuicio de lo señalado, los participantes no están eximidos de ser corregidos cuando yerran en sus respuestas. En este sentido, no ha sido raro ver cómo se han producido episodios en la historia del Programa en los cuales distintos participantes han sido corregidos por el jurado o por el público por haber brindado una respuesta poco posible²⁵. No obstante, en el caso que es materia de análisis, el problema no ha sido una respuesta incorrecta a una pregunta de conocimientos, sino la expresión presumiblemente espontánea y no guionizada de una de las conductoras del Programa en una secuencia de carácter distinto.

Conforme se aprecia en el video de veinte (20) segundos de duración proporcionado por el Accionante como sustento de su queja, el comentario de la conductora Johanna San Miguel se da en el momento en que la competidora Onelia Molina²⁶ se retira una prenda, a lo cual la conductora narra textualmente: *“Onelia, la cuerpa... La verdadera, la verdadera cuerpa... Señor mío”*. El Tribunal no considera que estas expresiones puedan haberse producido en un contexto en el cual puedan ser enmarcadas dentro de un discurso serio o formal dirigido al público. Por el contrario, resulta evidente que se trataron de comentarios casuales sin mayor relevancia para el desarrollo del programa, siendo una muestra de ello que ninguno de los presentes elaboró sobre los mismos, ya sea para avalarlos o para contradecirlos.

²³ El artículo 9° de la LRTV establece una clasificación de servicios de radiodifusión de acuerdo a su finalidad. En este sentido, los servicios de radiodifusión educativa (inciso b) son aquellos cuya programación está destinada predominantemente al fomento de la educación, la cultura y el deporte, así como la formación integral de las personas. En sus códigos de ética, se incluyen los principios y fines de la educación peruana. Por su parte, los servicios de radiodifusión comercial (inciso a) son aquellos cuya programación está destinada al entretenimiento y recreación del público, así como a abordar temas informativos, noticiosos y de orientación a la comunidad, dentro del marco de los fines y principios que orientan el servicio.

²⁴ *Combate* fue un programa televisivo de telerrealidad de competencia emitido por Andina de Radiodifusión S.A.C. (ATV) entre el año 2011 y el 2018.

²⁵ Ver “Esto es Guerra: Luciana Fuster comete garrafal error al asegurar que Moquegua es un país” (*Infobae*, 01 de diciembre de 2021) <<https://www.infobae.com/america/peru/2021/12/02/esto-es-guerra-luciana-fuster-comete-garrafal-error-al-asegurar-que-moquegua-es-un-pais/>> accesado el 01 de mayo de 2024; y, “Esto es guerra: Mira las patinadas de sus participantes” (*Perú.com*, 07 de abril de 2015) <<https://peru.com/entretenimiento/tv/esto-guerra-mira-patinadas-sus-participantes-video-noticia-343809/>> accesado el 01 de mayo de 2024.

²⁶ @oneliamolina_ (*Instagram* 20204) <<https://www.instagram.com/oneliamolina/?hl=es>> accesado el 02 de mayo de 2024.

Partiendo del hecho que el término “cuerpa” no ha sido incluido en el diccionario de la lengua española²⁷ y que tampoco es de uso regular ni masivo por parte del público, resulta difícil ver como en el contexto analizado ésta palabra puede tener el potencial de comunicar algún tipo de insulto a un sujeto en particular o a una comunidad; o cómo puede promover de forma indirecta y/o subrepticia la utilización de una palabra o expresión que pueda ser razonablemente señalada como lesivo de la moral, salud y seguridad general de los ciudadanos.

El comentario de la Conductora fue efímero e incidental, y como tal, irrelevante para el desarrollo del programa. Por este motivo, resulta difícil interpretar cómo es que estas expresiones pueden haber tenido la intencionalidad de promover o inculcar el uso del “lenguaje inclusivo” en la sociedad peruana, o en todo caso, el efecto de invitar al público a deformar la lengua española. En resumidas cuentas, las expresiones quejadas son, a criterio de este Tribunal, términos a los cuales no puede atribuirse el cumplimiento o la persecución de una utilidad o finalidad material distinta a la de narrar los hechos o las actividades que realiza en el elenco para entretenimiento del público.

Por otro lado, no puede obviarse la existencia del derecho a la libertad de expresión que los individuos tienen, el cual tiene una consagración constitucional e internacional. Su reconocimiento constitucional se encuentra en el inciso 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Por tanto, incluso en el caso que el Accionante pueda considerar que la utilización de la lengua castellana no ha sido la correcta, la Conductora es libre de expresar sus pensamientos de la manera en que sepa o quiera hacerlo; claro está, en observancia de los límites establecidos por el ordenamiento legal vigente en cuanto a las responsabilidades que demanda el ejercicio de las libertades comunicativas constitucionalmente consagradas por haber sido reconocidas como un derecho fundamental del ser humano. Tratándose de un derecho con raigambre en la ley -y no la opinión subjetiva de las personas- resulta relevante señalar que el ordenamiento jurídico peruano actualmente no contiene ninguna disposición que prohíba o penalice el uso inadecuado de artículos o pronombres. En este sentido, las iniciativas legislativas citadas como fundamento por el Accionante no pueden ser razonablemente apreciadas como elementos de juicio susceptibles de generar convicción suficiente para la determinación o el hallazgo de un incumplimiento sobre una norma eficaz de carácter obligatorio. Este no es el caso.

Como consecuencia de lo señalado, y en la línea de lo resuelto por la Comisión de Ética, el presente órgano decisorio de segunda y última instancia considera que las expresiones quejadas no constituyen una infracción a los principios rectores de las actividades de radiodifusión comercial de los miembros asociados al gremio que son recogidos en el Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión. En particular, si las palabras empleadas no han sido manifiestamente atentatorias de la dignidad de las personas, ni han puesto en

²⁷ “Aviso: la palabra *cuerpa* no está en el Diccionario” (Real Academia de la Lengua Española 2024) <<https://dle.rae.es/cuerpa>> accedido el 02 de mayo de 2024.

riesgo el libre desarrollo de alguna persona (o por extensión, contra el resto de sus derechos fundamentales²⁸), ni menos deshonrado de alguna forma el mandato de convivencia y tolerancia que la vida civilizada en sociedad exige.

Fuera de que los hallazgos señalados no apuntan remotamente a la imposición de una sanción que amerite una intervención en la libertad de expresión de un sujeto u organización comunicadora, corresponde pronunciarse sobre el extremo del petitorio del Accionante relativo a la cancelación o censura del programa. Al respecto, el Tribunal ya ha señalado en repetidas ocasiones que el ordenamiento jurídico vigente y vinculante para el Perú de cara a los tratados y convenios internacionales, establece que la censura es un tipo de medida que implica el control *ex ante* de contenidos²⁹. De hecho, la ley reconoce a la prohibición de la censura previa como una garantía del ejercicio de las libertades comunicativas en una sociedad democrática, un principio reconocido por la Constitución Política del Perú³⁰. En resumen: la intervención de la Justicia es luego de producido el hecho (*ex post*), y no previamente a que ello suceda (*ex ante*).

Por lo expuesto, este Tribunal considera que los dichos del Programa objeto de queja no vulneran ninguno de los principios del Art. 3 del Código de Ética que fueron invocados por el Accionante en su apelación.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

CONFIRMAR la Resolución N° 004-2024/CE-SNRTV de la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, en el sentido de declarar **INFUNDADA** la queja del Sr. Castro en contra de América.

Lima, 25 de abril de 2024

Con la intervención de los señores vocales, Rolando Rodrich Portugal y Raúl Castro Pérez.

²⁸ Sentencia recaída en Exp. 02101-2011-PA/TC

²⁹ Organización de los Estados Americanos, "Convención Interamericana sobre Derechos Humanos", art 13.2; "Declaración de principios sobre libertad de expresión", principio 5.

³⁰ Constitución Política del Perú [1993], art 2.4